



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### Acta N° 060

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Parte demandante:</b>	Carlos Hugo Nel Tole Izquierdo.
<b>Parte demandada:</b>	U.G.P.P.
<b>Radicado N°:</b>	005-2018-00199-00

En Ibagué, siendo las dos de la tarde (02:00 P.M.) del día lunes veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual según lo previsto en los artículos 2<sup>1</sup> y 7<sup>2</sup> del Decreto Legislativo N° 806 de 2020<sup>3</sup>, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 10 de julio de 2020<sup>4</sup>, a efectos de proveer la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio y video con que el Despacho cuenta según lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta

<sup>1</sup> "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...)"

<sup>2</sup> "Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...)"

<sup>3</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>4</sup> Fi. 120.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Parte demandante: Carlos Hugo Nel Tole Izquierdo.  
Parte demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.  
Radicado N° 005-2018-00199-00  
Audiencia Inicial.

profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**Se identifica apoderado judicial parte demandante:** CAMILO ERNESTO LOZANO BONILLA. C.C. N° 1.110.483.190 expedida en Ibagué y la T.P. N° 231.616 del C.S. de la J. Dirección: Centro Comercial Combeima. Oficina 806 de la ciudad de Ibagué. Tel. 2610751. Correo electrónico: [cl\\_56@hotmail.com](mailto:cl_56@hotmail.com)  
[recepcion@oscarvalero.com.co](mailto:recepcion@oscarvalero.com.co)

**Se identifica apoderada judicial parte demandada:** JOHANA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN. C.C. N° 1.110.448.649 de Ibagué y la T.P. N° 185.862 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 3 No. 8-39, Oficina S8, Edificio El Escorial de la ciudad de Ibagué. Correo electrónico: [rmonroy@ugpp.gov.co](mailto:rmonroy@ugpp.gov.co)

En este estado de la diligencia, el Despacho reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P. al abogado RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGU, identificado con C.C. N° 5.904.735 de Falan y la T.P. N° 63.611 del C.S. de la J. en la forma, términos y para los efectos del poder conferido por ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA en su calidad de Directora Jurídica y apoderada judicial de la UGPP. (Fis. 88-105).

Igualmente, se reconoce personería adjetiva a JOHANA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN. C.C. N° 1.110.448.649 de Ibagué y la T.P. N° 185.862 del C.S. de la J. como apoderada judicial sustituta de la parte demandada, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución poder que hace el abogado RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGU visible a folio 87 del expediente.

**Ministerio Público:** Dr. JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: [jhtascon@procuraduria.gov.co](mailto:jhtascon@procuraduria.gov.co)

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación con miras a sanear el procedimiento:

**Apoderado judicial parte demandante:** Sin observación.

**Apoderada judicial parte demandada:** Sin observación.

**Ministerio Público:** Sin observación.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

**EXCEPCIONES PREVIAS:** El Despacho indica que en el proceso no se propusieron excepciones previas, ni aquellas que puedan tramitarse de forma previa a esta audiencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**U.G.P.P.:** Propuso las excepciones que denominó: Inexistencia del derecho a reclamar por la parte demandante, cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, innominada o genérica.<sup>5</sup>

El Despacho no advierte la existencia de excepciones previas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad. Como la parte demandada propuso excepciones perentorias el Despacho diferirá su estudio al momento de proferir sentencia. En consecuencia, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

**La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.**

**FIJACIÓN DEL LITIGIO:** El Despacho fija el litigio advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación, y de los documentos obrantes en el expediente se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la Litis y se excluyen de estas manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido.

**Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:**

**U.G.P.P.:** Indicó que es cierto que por Resolución N° 17756 de 2002 se reconoció pensión de vejez en favor del demandante y que es beneficiario del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, por lo cual le resulta aplicable la Ley 33 de 1985, a excepción de la tasa de reemplazo y los factores salariales. Los demás hechos no son ciertos o no le constan.

1. Por Resolución N° 17756 de 2002 Cajanal EICE en liquidación le reconoció al señor Carlos Hugo Nel Tole Izquierdo pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en un equivalente al 75% del promedio de lo devengado en 7 años y 6 meses, y teniendo en cuenta únicamente la asignación básica como factor computable. (Fls. 25-28). El Despacho aclara que en dicha resolución, también se incluyó la bonificación por servicios prestados como factor salarial computable en la pensión.
2. Por petición de 10 de febrero de 2017, solicitó la reliquidación de su pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales y los aportes *patronales* y laborales, devengados en el último año de servicio, como consecuencia del pago de la homologación y nivelación salarial efectuada por el Departamento del Tolima. (Fls. 5-10).
3. Mediante Resolución N° RDP 022234 de 30 de mayo de 2017 se negó la reliquidación solicitada. Esa decisión fue recurrida en reposición y apelación por el demandante, razón por la que la UGPP profirió las Resoluciones N° RDP 031242 de 2017 y RDP 031548 del mismo año, decidiendo los

---

<sup>5</sup> Fls. 108-114.

recursos y confirmando la negativa. (Fls. 14-23).

Objeto del litigio:

**Problema jurídico:** Consiste en determinar, si:

¿los actos administrativos demandados: Resolución N° RDP 022234 de 30 de mayo de 2017, Resolución N° RDP 031242 de 2017 y N° RDP 031548 de 2017 están ajustados o no a derecho, para lo cual deberá examinarse el régimen jurídico aplicable a la pensión del demandante así como la jurisprudencia de unificación vigente sobre la materia, y en consecuencia, determinar si tiene derecho a que su pensión sea reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, así como los aportes *patronales* y laborales como consecuencia del pago de la homologación y nivelación salarial efectuada por el Departamento del Tolima?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

**Apoderado judicial parte demandante:** Sin observación.

**Apoderada judicial parte demandada:** Sin observación.

**Ministerio Público:** Sin observación.

**La presente decisión queda notificada en estrados.**

**CONCILIACIÓN:** Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

**Apoderada judicial parte demandada:** De conformidad con el Acta N° 2391 de 12 de marzo de 2020 del Comité de Conciliación de la entidad que representa, la posición es no conciliar.

**Ministerio Público:** Sin observación. Solo indicó que respecto de la solicitud de documentos en copia auténtica que requiere la entidad para el estudio de las reclamaciones, tal circunstancia ha sido suficientemente rebatida en el sentido de indicar que la ley así no lo exige.

**Despacho:** Corre traslado a la parte demandante de los anteriores documentos.

**Despacho:** Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia ordenando incorporar al proceso los documentos en comentario.

**La presente decisión queda notificada en estrados.**

**MEDIDAS CAUTELARES:** Éstas no fueron solicitadas por las partes y el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

**DECRETO DE PRUEBAS:** El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el

problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

**Pruebas parte demandante:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante. (FIs.3-53).

No está acreditado en el expediente que la parte demandante hubiere solicitado al Departamento del Tolima i) certificación que indique si del valor que reconoció como pago de nivelación y homologación realizó los descuentos para efectuar los aportes al SGSS en salud y pensión, como lo exigen los artículos 78 # 10 y 173 del C.G.P., aplicables a estos procesos por remisión expresa de los artículos 201 y 306 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, el Despacho NIEGA el decreto de este medio de prueba.

Respecto de la certificación de salarios homologados con especificación de los factores salariales homologados y nivelados, el Despacho indica que dicho medio de prueba fue aportado por la propia parte demandante, como se observa a folios 29 a 40 del proceso siendo innecesario su decreto.

**Pruebas parte demandada:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación. (FIs. 87-107).

**PRUEBAS DE OFICIO:**

**Documental:**

Solicitar al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura – Gestión de Talento Humano – Oficina de Nómina:

- a. Certificación en la que conste, los factores salariales sobre los cuales el señor Carlos Hugo Nel Tole Izquierdo identificado con la C.C. N° 5'961.539 expedida en Natagaima, cotizó y realizó los aportes para pensión al Sistema de Seguridad Social durante los últimos diez (10) años de servicio, esto es, el comprendido entre el 1 de agosto de 1998 y el 31 de agosto de 2008, o desde el año 1997, en virtud del proceso de homologación y nivelación salarial en el Departamento del Tolima.
- b. Certificación que indique, la suma reconocida al señor Carlos Hugo Nel Tole Izquierdo como pago de nivelación y homologación salarial, y si respecto de ese pago realizó los descuentos para efectuar los aportes al SGSS en salud y pensión; y si fue así, como los aplicó, como aportes.
- c. Certificación que indique el tiempo de servicios prestados por el señor Carlos Hugo Nel Tole Izquierdo a favor del Departamento del Tolima, con fecha de inicio y terminación.

Para efectos de lo anterior, se concede a la referida entidad el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue a este proceso lo solicitado. **La gestión y costo de la prueba queda a cargo de la parte demandante, según lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. Por Secretaría, ofíciase.**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Parte demandante: Carlos Hugo Nel Tole Izquierdo.

Parte demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Radicado N° 005-2018-00199-00

Audiencia Inicial.

**Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.**

**DESPACHO: PROPUESTA DE ACUERDO PROCESAL** Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de recaudo la prueba documental a que se hizo referencia, se pregunta a las partes si están de acuerdo, que una vez se allegue, se ponga en conocimiento mediante auto, y posteriormente, por proveído separado se les corra traslado para alegar por el término de 10 días y al agente del Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

**Apoderado judicial parte demandante:** Sin observación.

**Apoderada judicial parte demandada:** Sin observación.

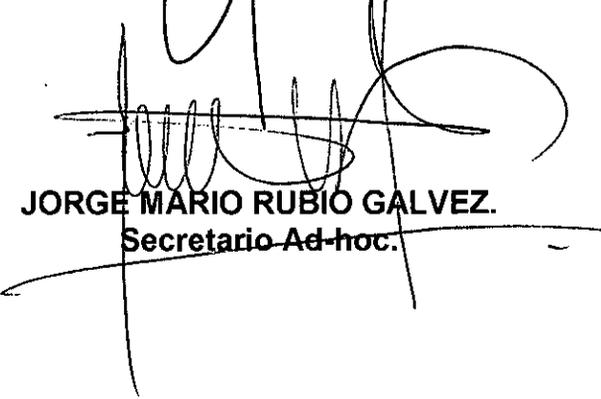
**Ministerio Público:** Sin observación.

**CONSTANCIA:** Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 2:47 PM del día de hoy lunes 27 de julio de 2020. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora al expediente en CD.



**OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ**  
JUEZ



**JORGE MARIO RUBIO GALVEZ.**  
Secretario Ad-hoc.